

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00324-00  
DEMANDANTE: YOLIMA MUÑOZ ORTIZ.  
DEMANDADO: SIEMPRE IPS SAS.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 23 de agosto del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVEÍDO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDANTE.

### PRIMERA INSTANCIA:

SIN CONDENA COSTAS. -0-

### SEGUNDA INSTANCIA

COSTAS.  
AGENCIAS EN DERECHO: \$ 438.901.00

**TOTAL** \$ 438.901.00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00324-00  
DEMANDANTE: YOLIMA MUÑOZ ORTIZ.  
DEMANDADO: SIEMPRE IPS SAS.

**A DESPACHO:** Popayán, 23 de agosto del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$438.901.00, a favor de la parte demandada y con cargo a la parte demandante.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 452  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00324-00  
DEMANDANTE: YOLIMA MUÑOZ ORTIZ.  
DEMANDADO: SIEMPRE IPS SAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 123 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN. 2019-00215-00.  
DEMANDANTE. FLORESMIRO TENORIO CUENE.  
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 23 de agosto del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR S.A., por valor de \$ 1.817.052.00. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 452**

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PORVENIR FONDO DE CESANTÍAS, por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000620869. Este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente. Por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

El apoderado de la parte actora ha solicitado renunciar a los términos de ejecutoria.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN. 2019-00215-00.  
DEMANDANTE. FLORESMIRO TENORIO CUENE.  
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR la entrega** a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, del depósito judicial número 469180000620869, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00), conforme detalle de la parte motiva.

**SEGUNDO. ACEPTAR** la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por el apoderado del ejecutante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 123 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2021

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION:19001-31-05-001-2019-00244-00  
DEMANDANTE: REGINA PAREDES  
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO - FIDUPREVISORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 23 de agosto de 2021.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 453**

Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el H. Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral mediante providencia calendada 27 de julio de 2021, decidió CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido el pasado 8 de febrero de 2021, que resolvió modificar la liquidación del crédito.

La liquidación de costas se efectuará en su debida a oportunidad de manera concertada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 de CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Laboral del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, en providencia calendada, veintisiete (27) de Julio del del año dos mil veintiuno (2.021).

**SEGUNDO:** CONTINUAR el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO**

G.A.M.A.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACION:19001-31-05-001-2019-00244-00  
DEMANDANTE: REGINA PAREDES  
DEMANDADO: PAR BANCO DEL ESTADO - FIDUPREVISORA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 123 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACIÓN: 2020-00029-00.  
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO RIVERA GARZÓN.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Popayán, 23 de agosto del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que falta por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 449**

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y, atendiendo al hecho que las audiencias públicas que estaban programadas dentro del presente asunto para el día 5 de agosto de 2021 no pudieron llevarse a cabo por parte del Despacho, con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS,

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día jueves treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**SEGUNDO: INDICAR** a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, establecida en el artículo 80 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACIÓN: 2020-00029-00.  
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO RIVERA GARZÓN.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**TERCERO: RECORDAR** que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la APLICACIÓN TEAMS según las directrices vigentes para la fecha.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 123 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 DE AGOSTO DE 2021

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00030  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TOMBE DAZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 23 de agosto 2021.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que COLPENSIONES y el curador Ad Litem de MARIA CRISTINA LOPEZ CASTAÑEDA contestaron la demanda dentro del tiempo hábil. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 440**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que las contestaciones de la demanda fueron presentadas en término hábil por parte COLPENSIONES y el curador ad litem de la señora CRISTINA LOPEZ CASTAÑEDA, y que además se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por tanto, corresponde fijar fecha para lleva a cabo las audiencias dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES y el curador ad litem de la señora CRISTINA LOPEZ CASTAÑEDA, según detalle de la parte motiva.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO: INDICAR** a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**CUARTO: RECORDAR** que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación Teams, según las directrices vigentes para la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
Juez

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00030  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TOMBE DAZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 123 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00154  
DEMANDANTE: LIDA MILENA CAMPO TORRES  
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO  
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 23 de agosto de 2021.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demanda corrigió la contestación de la demanda en tiempo hábil. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 454**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente, se observa, que el término de traslado está vencido, que la corrección de la contestación de la demanda fue presentada en término hábil por parte la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO - TRANSANDINO y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Por tanto, corresponde fijar fecha para lleva a cabo las audiencias dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO – TRANSANDINO**, según detalle de la parte motiva.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO: INDICAR** a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**CUARTO: RECORDAR** que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

**QUINTO: RECONOCER personería jurídica** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada -TRANSANDINO, al abogado **LUIS FERNANDO MERA VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número 10.300.285, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.063 del C.S de la J., en los términos del memorial de poder obrante a la foliatura.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00154  
DEMANDANTE: LIDA MILENA CAMPO TORRES  
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO  
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **123** se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00171  
DEMANDANTE: FELICIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., INGENIO LA CABAÑA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán 23 de agosto del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto la presente demanda remitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, estando pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 297**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

**Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**I. ASUNTO**

Estando a Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, sería el caso avocar el conocimiento del mismo y proceder a su admisión sino fuera porque revisada la demanda se advierte la falta de competencia por factor territorial.

**II. ANTECEDENTES**

El señor FELICIANO GONZÁLEZ promovió demanda ordinaria laboral contra la empresa AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S. y, como solidarios responsables, a los accionistas de la empresa, los señores HAWER GARCÍA ORJUELA y EFRAÍN MARTÍNEZ, y el INGENIO LA CABAÑA, solicitando en su favor se declare un contrato individual de trabajo desde el 01 de enero de 2018, hasta la fecha, con vinculación verbal, y, consecuentemente, reconocer y pagar la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, condenar a los demandados a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, ordenando el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, entre otros emolumentos, indemnización del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00171  
DEMANDANTE: FELICIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., INGENIO LA CABAÑA Y OTROS

artículo 65 del CST, indexación de las sumas adeudadas, las costas y agencias en derecho.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali que, inicialmente, mediante auto interlocutorio Nro. 1514 del 11 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia territorial para conocer de la demanda, en razón del lugar donde se prestó el servicio, conforme lo señala el artículo 5° del CPT y SS, modificado con el artículo 3° de la ley 712 de 2001, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Laborales de esta ciudad.

Como fundamento de la remisión, señaló que, en el hecho 9° la parte actora informa de la prestación de servicios en los predios del Ingenio La Cabaña, significando que la prestación personal del servicio tuvo lugar en la ciudad de Guachené, Cauca, que es el domicilio de tal empresa, conforme lo señala el certificado de existencia y representación legal allegado a los autos (fl.16-24).

### III. CONSIDERACIONES

Como consta en la demanda, el problema por resolver está referido en esencia a que se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo el principio de primacía de la realidad, existente entre el demandante y los demandados como obligados solidarios.

Uno de los distintos factores que deben tenerse en cuenta para establecer la competencia, es el "*territorial*", que nos sirve de marco de referencia para determinar dentro de los distintos jueces laborales, el lugar o sitio donde ha de adelantarse la contención correspondiente (CSJ-SL, auto del 8 de julio de 2020, Radicación n° 82938).

De esta manera, a efectos de determinar la competencia por factor territorial, resulta aplicable el artículo 5° del CPTSS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*"-Negrilla y subrayado con intención.

Conforme a las regla de competencia, cuando un demandante le pide a la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, no solo provoca un genuino conflicto originado "*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", de conformidad con lo estipulado en el numeral 1°, del artículo 2° CPLSS, sino que la competencia viene dada entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00171  
DEMANDANTE: FELICIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., INGENIO LA CABAÑA Y OTROS

el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que trae la norma, a efectos de que el juzgador quede investido de la competencia suficiente para decidir su causa.

Revisada la demanda, el hecho 9º señala que la labor contratada fue la de cortador de caña, pero por su proceso de enfermedad laboral y reubicación, ejecuta sus labores de inspector de trabajo en la empresa AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S. en predios del INGENIO LA CABAÑA.

Ahora bien, para efectos de la competencia, la demanda va dirigida contra **varios demandados**, a saber: (1) La empresa AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S. – SOAGRI GAMA, quien, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal obrante en autos, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali (pág. 16 a 20, del expediente digital – demanda). (2) Los señores HAWER GARCÍA ORJUELA y EFRAÍN MARTÍNEZ, los cuales tienen su domicilio en la Carrera 4 Nro. 71-29 de la ciudad de Cali, según el capítulo “notificaciones” de la demanda, y, (3) La sociedad INGENIO LA CABAÑA, que, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio en Guachené, vía Puerto Tejada, en el Departamento del Cauca (pág. 21 a 38, del expediente digital – demanda).

Para determinar la competencia por factor territorial, se observa prima facie dos elementos relevantes que en el presente caso determinan la competencia por el factor territorial, de conformidad con lo arriba explicado: i) En primera medida, el último lugar donde prestó sus servicios el actor que, a no dudarlo, fue el **Municipio de Guachené**, que es donde igualmente tiene su domicilio una de las entidades demandadas - INGENIO LA CABAÑA-; ii) en segundo término, que se ha señalado que el domicilio de varios de los demandados - AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., HAWER GARCÍA ORJUELA y EFRAÍN MARTÍNEZ - se encuentra ubicado en **la ciudad de Cali**, pues así se extrae del certificado de existencia y representación legal y lo expresa el actor en el líbello en el capítulo de notificaciones, enunciando para tal efecto una dirección ubicada en dicha ciudad.

Ante esta situación jurídica que se presenta, se acude a la regla prevista en el artículo 14 del CPLSS, sobre pluralidad de jueces competentes, el cual estipula:

*“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, **el actor elegirá entre éstos**”.* -Negrilla y subrayado con intención-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00171  
DEMANDANTE: FELICIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., INGENIO LA CABAÑA Y OTROS

Lo anterior resulta conforme a la interpretación dada por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, por ejemplo, en providencia del 4 de agosto de 2021, AL3290-2021, radicación n° 90159, en donde expuso lo siguiente:

*“Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción queda investido de facultad suficiente para decidir lo que corresponda.”*

En este caso, el presente proceso se instauró ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), por estar el demandante persuadido de que dicho funcionario judicial es el competente para conocerla, por el domicilio de las partes, conforme lo consigna en el acápite “competencia y cuantía” del escrito de demanda.

De conformidad con lo anterior, y, en aplicación a los artículos 5 y 14 del CPLSS, el Juez competente es el JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por ser el elegido por el demandante y que concuerda con el lugar donde tienen su domicilio varias de los demandados, de donde se sigue que aquel excluyó automáticamente a otro despacho que eventualmente pudiera conocer del presente proceso.

Lo anterior, en tanto que, cuando el extremo demandado lo conforman un número plural de personas naturales o jurídicas (como en el presente), frente a esta circunstancia el promotor de la acción es quien elige dónde incoar su acción, por lo que la reseñada norma consagra un evento de “conurrencia de fueros” que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al actor la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio.

Bajo esos derroteros, además, que, la sociedad INGENIO LA CABAÑA, que se señala como lugar de prestación del servicio, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio en Guachené, vía Puerto Tejada, existiendo en Puerto Tejada un Juzgado Laboral, lo cierto es que, es claro que el juzgado remitente omitió lo dispuesto en la norma en precedencia, pues en este caso al existir fueros concurrente el juez designado para conocer de esta clase de controversias lo era a elección del actor quien optó por acudir al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio **o el del domicilio del demandado**, razón por la cual, el juez a quien se radicó la causa no podía sustraerse al conocimiento del asunto.

En conclusión, se tiene que en el proceso que nos convoca no se dan los supuestos necesarios para afirmar la competencia en este juzgado. En consecuencia, no se asumirá el conocimiento del mismo y se propondrá el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00171  
DEMANDANTE: FELICIANO GONZALEZ  
DEMANDADO: AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., INGENIO LA CABAÑA Y OTROS

conflicto de competencia para que sea resuelto por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, por existir conflicto de competencia entre juzgados de diferente distrito judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

### DISPONE

**PRIMERO: No asumir** el conocimiento de la presente demanda y **plantear el conflicto negativo de competencia** frente al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. En consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO: Disponer la remisión** del presente expediente a la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**TERCERO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **123** se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2021.

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria